

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 076-05

QUE CORRIGE UN ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN NO. 057-05 DEL CONSEJO DIRECTIVO, “QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LOS SEÑORES HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA y MARIANO SEVERINO SALAS, ASÍ COMO CONTRA LAS SOCIEDADES COMERCIALES GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI), GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS Y ECONOMITEL, C. POR A., EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN No. DE-008-05”.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), con un voto disidente emitido por el Consejero **Leonel Melo Guerrero**,¹ fue dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** la resolución No. 057-05, cuyo dispositivo es el que se transcribe, íntegramente, a continuación:

“**PRIMERO: ACOGER**, en cuando a la forma, la intervención voluntaria hecha por el ciudadano norteamericano **JACK DONSKY** en el proceso sancionador administrativo de que se trata, por éste haber acreditado un interés legítimo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en atención a los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones y pedimentos presentados en las audiencias de fechas 31 de marzo y 15 de abril de 2005 o mediante escritos depositados en este órgano regulador por las empresas **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI), GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS y ECONOMITEL, C. POR A.**, así como por los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA, JACK DONSKY y MARIANO SEVERINO SALAS**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: ACOGER parcialmente (i) las recomendaciones del Director Ejecutivo Interino, contenidas en su Resolución No. DE-008-05 del 10 de marzo de 2005; y (ii) las conclusiones y pedimentos presentados por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** mediante su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 15 de abril de 2005, y en consecuencia:

(A) DECLARAR a las empresas **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI); SEVERINO SYSTEMS y GLOBAL I CALL;** así como a los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA y MARIANO SEVERINO SALAS** como responsables de la comisión de las faltas administrativas establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al construir y operar una infraestructura de red para el transporte y distribución de llamadas desde y hacia la República Dominicana y a distintos países del mundo, sin contar con la correspondiente concesión requerida por la Ley No. 153-98 y los reglamentos que la

¹ Relativo a la cantidad de Cargos por Incumplimiento aplicados a algunas de las faltas sancionadas por el Consejo Directivo, en el entendido de que la misma debía ser mayor a la decidida por la mayoría de votos del Consejo Directivo.

complementan, así como la utilizar las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias propietarias de dichos sistemas, y evadir el pago de los derechos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

- (B) DECLARAR** a la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** como responsable por la violación del literal e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al dar facilidades a la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin contar con la autorización correspondiente por parte del **INDOTEL**.

CUARTO: TIPIFICAR las violaciones cometidas por dichas empresas y personas como faltas muy graves de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98; y en consecuencia **IMPONE**:

- (A)** A la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, el pago de una sanción equivalente a **Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);
- (B)** Al señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**, el pago de una sanción equivalente a **Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);
- (C)** De manera solidaria, a la sociedad **GLOBAL I CALL** y al señor **DANIEL MALKA**, el pago de una sanción equivalente a **Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);
- (D)** De manera solidaria, a la sociedad **SEVERINO SYSTEMS** y al señor **MARIANO SEVERINO SALAS** el pago de una sanción equivalente a **Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00); y
- (E)** A la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, el pago de una sanción equivalente a **Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00);

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresas o personas físicas sancionadas que no cuentan con la debida autorización.

QUINTO: ORDENAR el decomiso de los bienes, equipos y sistemas incautados, descritos en las Actas de Comprobación SDH-001-05, GR-01-05, JMD-005-05 y CC-02-05, todas del 11 de marzo de 2005, disponiendo que

dichos equipos y sistemas pasen a formar parte del patrimonio del órgano regulador, así como la clausura definitiva de las instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en (i) la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, provincia de Santo Domingo; (ii) la calle Respaldo José Cabrera No. 4, Alma Rosa, provincia de Santo Domingo; (iii) la calle 5W esquina calle 8W, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo; y (iv) la calle José Reyes No. 52, Zona Colonial, Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEXTO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución a las personas físicas y morales por las causas enunciadas en el ordinal Tercero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra los infractores arriba indicados.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino el envío de un ejemplar de esta Resolución a la Procuraduría General de la República, al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, al Departamento de Investigación Financiera de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Banco Central de la República Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas, para los fines que fueren de su interés, al haberse revelado durante la instrucción de este proceso sancionador administrativo la existencia de indicios que podrían constituir violaciones de otras disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

PÁRRAFO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a dicho funcionario a los fines de que ponga a disposición de las instituciones e instancias gubernamentales antes señaladas, todos los documentos, informaciones y actuaciones realizados por los funcionarios del **INDOTEL** con relación al caso.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de esta decisión a las empresas y personas citadas en los ordinales Segundo, Tercero y Séptimo de esta Resolución, así como a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, disponiendo, además, su publicación en un diario de circulación nacional por contener asuntos de interés público, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.”

CONSIDERANDO: Que con posterioridad a la firma de la resolución No. 057-05 por parte de los miembros del Consejo Directivo, así como también, de su notificación a las partes, los Consejeros que la suscribieron se percataron, a raíz de un memorando de fecha treinta (30) de mayo de dos mil cinco (2005) remitido por el Consejero Juan Antonio Delgado², de que, al momento de firmar la misma, no advirtieron que en su página número veintiséis (26), tercer “Considerando”, fueron caracterizados los ilícitos administrativos puestos a cargo del señor **Harold Soto Boiguez** y de la sociedad comercial **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, como una “red mafiosa” o “engranaje mafioso”;

² En dicho memorando el Dr. Juan Antonio Delgado hace constar que al suscribir la versión final de la resolución No. 057-05, no advirtió el uso de los términos “red mafiosa” o “engranaje mafioso”.

CONSIDERANDO: Que a juicio de este Consejo, los hechos por los cuales ha sancionado al señor **Harold Soto Boiguez**, la sociedad comercial **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y las demás personas y sociedades comerciales que formaron parte del proceso sancionador administrativo que dio lugar a la emisión de la resolución No. 057-05, constituyen faltas administrativas previstas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las que este Consejo debió referirse como “faltas a la ley”, “actividades ilícitas”, “hechos ilegales” o “actividades cometidas en fraude a la ley”;

CONSIDERANDO: Que los términos previamente indicados conllevan mayor respeto a la persona del señor **Harold Soto Boiguez** y la sociedad comercial **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, independientemente de las sanciones de naturaleza administrativa que fueron retenidas sobre estos por la resolución No. 057-05; razón por la cual, siendo este Consejo Directivo del **INDOTEL** un celoso guardián del debido respeto a los administrados, aún en el marco de un proceso sancionador administrativo, realizará la corrección del error material identificado en el tercer “Considerando” de la página número veintiséis (26) de la resolución No. 057-05 dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de sustituir los términos “red mafiosa” o “engranaje mafioso” por otros a su juicio más adecuados a la situación evaluada, lo cual realizará en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución No. 057-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), mediante la cual “*Decide sobre el proceso sancionador administrativo iniciado contra los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA y MARIANO SEVERINO SALAS, así como contra las sociedades comerciales GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI), GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS y ECONOMITEL, C. POR A., en virtud de la Resolución No. DE-008-05**”;*

VISTO: El memorando interno remitido a los demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** por el consejero Juan Antonio Delgado, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil cinco (2005);

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la corrección del error material contenido en el tercer “Considerando” de la página número veintiséis (26) de la resolución número 057-05, dictada por este Consejo Directivo en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil cinco (2005), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, al evaluar la participación del señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** en este caso, este Consejo Directivo ha podido determinar que su participación no sólo se ha verificado en su condición de Presidente de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, sino que en términos personales él mismo se involucró de manera directa en el diseño, gestión e implementación de toda una red que tenía como

objetivo defraudar al Estado Dominicano y a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la terminación ilegal de tráfico en la República Dominicana, por lo que debe retener en su contra, de manera separada, las mismas faltas administrativas cometidas por **GSI**, al poderse establecer claramente una separación en las operaciones de esta entidad con aquellas del señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**; que, como elemento diferenciador basta señalar las gestiones que llevaba a cabo el señor **SOTO** en la obtención de líneas telefónicas y el pago directo de servicios y complicidades para el funcionamiento de las actividades cometidas en fraude a la ley que este Consejo Directivo ha podido apreciar;”.

SEGUNDO: DISPONER que, en lo adelante, toda copia certificada que se emita de la resolución No. 057-05, deberá incorporar los cambios dispuestos en el Ordinal Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de copias certificadas de la presente resolución a las empresas **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI), GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS, ECONOMITEL, C. POR A., y VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA, JACK DONSKY y MARIANO SEVERINO SALAS**, a la Procuraduría General de la República, al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, al Departamento de Investigación Financiera de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Banco Central de la República Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Dirección General de Aduanas y a cualquier otra persona o entidad a la cual le haya sido expedida copia certificada de la resolución No. 057-05.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del **INDOTEL**, así como en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo